Año económico de 1878-79. VIERNES 18 DE OCTUBRE. Número 93.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Vitoria 14, 7'3 t.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario Guerra:

«Con un dia magnífico ha tenido hoy lugar la revista de todas las tropas que componen el Ejército de maniobras. Al efecto salió S. M. al campo de Yurre á las once y media de la mañana, llegando á las doce. Recibido por el General en Jefe, recorrió al paso la extensa línea de mas de tres kilómetros que formaba la infantería en columna por batallá.

A retaguardia se hallaba situada en órden de batalla la caballería, la artillería montada y de montaña en línea, y la compañía de Ingenieros telegrafistas, fueron en la misma forma revistadas por S. M.

Las tropas se han presentado en un estado perfecto, sin dejar nada que desear al mas exigente. Terminada la revista, empezó el desfile, que se ha verificado sin detenerse un momento en su marcha los 30 batallones, lo cual prueba la precision con que se llevaba la distancia. En cuanto á marcialidad y soltura, sería poco lo que expresara á V. E. La caballería, artillería é ingenieros efectuaron su desfile de una manera brillante.

Despues de un descanso de 15 minutos, pasó S. M. á otro campo llamado Laena, mas apropósito para maniobras de caballería. Toda la tarde, ya juntos, ya separados, y siempre bajo la inmediata direccion de S. M. el Rey, han ejecutado los regimientos de Numancia, Farnesio y Arlaban infinidad de movimientos en órden abierto y cerrado, diferentes cargas y saltos de zanjas con una perfeccion incomparable, siendo de notar que la mayoría son quintos de tres y cuatro meses.

S. M. ha quedado muy satisfecho, y así se ha servido significando al General en Jefe y á cada Jefe de los tres regimientos citados. Tanto á la ida como á la vuelta, S. M. ha sido calurosamente vitoreado por una muchedumbre inmensa. Mañana á las ocho y media empezará el tiro al blanco por las tres armas.»

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCION de la
LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

Continuacion. (1)

Art. 76. Oida la empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el anden ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curva como en los demás puntos de la línea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el ténder delante, ya vaya sola ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silvato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren.

La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la via completamente espedita.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

(1) Véase el número 91.

Art. 83. El Jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, inclusos el maquinista y fogonero.

Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo marchará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare aquel, conforme á reglamento.

Art. 86. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargado de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los Ayudantes de la misma con órden ó autorizacion de su Jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El Ministro de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retrasos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de estas funciones.

Art. 88. Por los medios mas prontos y expeditos que estén á su alcance, los Jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquiera accidente que ocurra al Jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores respectivos, á propuesta de las Inspecciones y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus Directores.

Art. 90. Con 30 dias de antelacion á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento á los Jefes de las Inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán á la Direccion general de obras públicas, Comercio y Minas, dentro de los 10 primeros dias para su aprobacion, ó á fin de que introduzca las reformas que crea convenientes.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organizacion de trenes para una línea, deberán estar de acuerdo las Compañías de ferro-carriles á quienes la modificacion afecte, y obtenerse préviamente la conformalidad del Ministerio de la Gobernacion, en cuanto se relacione con el servicio de los trenes que hayan de trasportar la correspondencia pública.

Art. 92. Si el Ministerio de Fomento despues de recibir el cuadro de la organizacion de los trenes dejase trascurrir los 30 dias que cita el art 90 sin dar contestacion alguna á la empresa, podrá esta ponerle en práctica considerándole aprobado.

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo órden en el servicio de ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo menos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 94. En general se prohibe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion;

1.° Las Autoridades superiores de la provincia.

2.° Las Autoridades locales.

3.° Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.° La fuerza pública y del Resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con autorizacion expresa de la autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.° Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Jefe del tren antes de salir de la estacion en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciese préviamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso del trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Se continuará.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer órden de Verin á Chaves, provincia de Orense.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. — *Pesetas.*
Tamaguelos, con Arancel de 1·5 miriámetros............	1.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Octubre de 1878. —El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Tamaguelos, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece).

Fecha y firma del proponente.

NOTA. El Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el pliego de condiciones generales y el Arancel sobre portazgos están

insertos en los Boletines oficiales de 22 y 24 de Diciembre último, números 86 y 77.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo órden de Orense á Santiago, provincia de Orense.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. — *Pesetas.*
Carballeda, con Arancel de 2'5 miriámetros...............	3.864

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 650 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Octubre de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carballeda, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece).

Fecha y firma del proponente.

NOTA. El Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el pliego de condiciones generales y el Arancel sobre portazgos están insertos en los Boletines oficiales de 22 y 24 de Diciembre último, números 86 y 87.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Continúa la suscricion nacional para alivio de las familias de los náufragos del Cantábrico.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior....	767	75
Remitido por el Sr. Alcalde de Bande:		
Don		
Manuel Maria Durán, Alcalde.	2	50
Bartolomé de la Torre, Secretario.	1	
Rafael Feijó, Auxiliar.		50
Perfecto Estevez, Médico	2	50
Francisco Lopez, Depositario.	1	
Francisco Pousa, Alcaide-carcelero.	2	50
José Cabanelas, Capellan de la Cárcel.	1	25
Juan Cruz, Maestro de instruccion primaria.	1	
Ramon Portelá Vidal, Juez.	2	50
Joaquin Valcarcel, Promotor fiscal.	2	50
Vicente Alvarez, idem sustituto.	3	
Pablo Martinez, Escribano.	1	
Gerónimo Diaz, Escribano.	1	25
Gumersindo Santalices, Escribano.	2	
Manuel Montes, Procurador.	1	
Rosendo Serantes, Juez municipal.	2	50
Manuel Nieto, Secretario	1	
Ramon Rodriguez, Registrador de la propiedad.	2	50
Antonio Puga, Abogado.	2	
Luis Sotelo, Cura párroco.	2	50
José Rodriguez Caño.	2	50
José Ulloa.		50
Marcial Hermida.		25
Los vecinos de Sarreaus	1	62
Los de Garabelos.	1	75
Los de Villamea.	3	
Los de Pereira.	2	77
TOTAL..	816	14

(Se continuará.)

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de Betanzos.

En la noche del 6 amaneciendo al 7 del corriente fué robada la casa en que viven José Fernandez y su muger Francisca Pardo de oficio dulceros, vecinos de esta Ciudad, por tres hombres desconocidos, dos de ellos enmascarados, que vestian chaquetas americanas y sombreros hongos, consistiendo el robo al decir de los robados en unos 17.000 reales en monedas de oro y varias ropas blancas que no podian precisar, solo sí, que las servilletas, toallas y manteles estaban marcadas con las iniciales J. F., unas bordadas con algodon blanco y otras encarnado y además numerados los manteles.

Por consecuencia se acordó publicar el suceso en los cuatro Boletines oficiales de las provincias de Galicia y exhortar á los Sres. Gobernadores de las mismas á fin de que por medio de los dependientes de su autoridad se averigüe el paradero de dichos objetos y la detencion de sus tenedores.

Betanzos Octubre 9 de 1878.—Antonio Goyanes Meneses.—Por su mandado, Jacinto de Rego.

Don Waldo Aúz, Juez del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Quiroga Paredina, cuya naturaleza y actual domicilio se ignora, de 50 á 55 años de edad, de estatura alta y fuerte, pelo castaño, cara redonda, color bueno, nariz regular, y jornalero que ha sido en la herrería denominada de Mondón, para que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Roque, á prestar declaracion indagatoria en causa que se le instruye sobre falso testimonio, previniéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Viana á 10 de Octubre de 1878.—Waldo Aúz.—D. S. O. Antonio Conde.

Don Modesto Bolaño Peñamaria, Juez de primera instancia del partido judicial de Arzúa.

Por medio del presente edicto se hace notorio que en el Juzgado de este partido y por la Escribania del que refrenda se sigue pleito en juicio ordinario por la antigua tramitacion, por Doña Josefa Sanchez Guerra, declarada pobre, con D. José Mella Varela, tambien pobre y otros, sobre partija de la fincabilidad de D. Andrés Gundin, en cuyo asunto se acordó el auto siguiente:

Vistos estos autos y teniendo presente que algunos de los interesados citados como demandados se hallan en rebeldia, se recibe el pleito á prueba por término de 15 dias, comunes á las partes y con reciprocas citaciones. Lo mandó y firma el señor Juez de este partido.

Arzúa 28 de Setiembre de 1876.—Antonio Lopez Silva.—Antemí, José Francisco Diaz.

Son entre otros interesados en el asunto sin apersonarse don José Labandeira, D. Anselmo y D. Andrés Rua, Domingo Antonio y Pedro Mato, D. Manuel Rodriguez y D. Juan Ramon Vazquez, que fallecieron sin ser conocidos sus herederos, por cuya razon se acordó y hace la notificacion á los mismos del auto de prueba, inserto por medio de su

publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Galicia, á fin de que pueda llegar á su noticia y surta su efecto dicha notificacion.

Dado en la villa de Arzúa á 5 de Octubre de 1878.—Modesto Bolaño.—De órden de S. S., José Francisco Diaz.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; y en su nombre don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza se instruye causa contra Francisco y Aniceto Perez, hijos de Luis (a) Curo y de Manuela Fernandez, naturales y vecinos de la parroquia de San Miguel del Campo, alcaldía de Nogueira de Ramuin, en este partido, y otros mas, sobre lesion inferida con una puñalada á Cayetano Nóvoa, de la feligresía de Sabadelle, en el distrito del Pereiro de Aguiar; en la cual por auto de 27 de Agosto declaré procesados á varios sugetos, y entre ellos á los dos sobredichos, mandando se les recibiesen sus indagatorias y practicasen las demás diligencias que la ley prescribe, expidiéndose para la comparecencia las convenientes órdenes; y como sin embargo de las diligencias practicadas no se presentasen bajo el supuesto de hallarse ausentes en el inmediato Reino de Portugal, con objeto de conseguirla, ó la detencion de los repetidos dos sugetos en cualquier sitio donde fueren hábidos, y su remesa á este Juzgado, se dispuso requisitoriarlos como se hace, á fin de que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, concurran á declarar en esta audiencia y contestar los cargos que contra ellos aparecen en la expresada causa, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y pararán los perjuicios á que hubiere lugar; exhortando al mismo tiempo en nombre de S. M. (q. D. g.) á todas las autoridades judiciales, gubernativas é individuos de la Guardia civil y demás agentes de policía, que en sus respectivos distritos se hagan las convenientes averiguaciones á conseguir el hallazgo y detencion de los repetidos Francisco y Aniceto Perez y su remesa con el debido seguro á disposicion de este Juzgado; pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Orense 11 de Octubre de 1878. —Domingo Salazar.—Manuel Casar.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Betanzos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Garcia Rey, hijo de Silvestre y de Francisca, natural y vecino de Santa María de Sada, de unos 39 años, soltero, marinero, que sus señas personales se expresan á continuacion, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente ante este Juzgado y sala de audiencia del mismo, á rendir declaracion en la causa que contra el mismo se sigue, sobre lesiones á José Tié Balbis, de la propia de Sada, y á responder á los cargos que contra él resulten; y se exhorta á los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás autoridades de proteccion y seguridad pública, procedan á su detencion y conduccion ante este dicho Juzgado, segun así está acordado por providencia del dia de ayer.

Dado en Betanzos á 11 de Octubre de 1878.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Agustin Nuñez.

Señas personales de Antonio Garcia.

Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos al pelo.
Nariz afilada.
Cara delgada.
Color pálido.
Barba larga cerrada.
No tiene ninguna seña particular.
Viste á uso de marinero.
Camisa y calzoncillo de linnzo.
Unas veces pantalon de paño negro y otras de tela mahon.
Elástico por lo regular de algodon blanco y otras veces camiseta de lona de color encarnado.
Suele usar cinturon de goma en la cintura.
No acostumbra á usar chaleco ni chaqueta.
Calza botas y usa en la cabeza unas veces sombrero redondo de paño negro y otras gorra de paño de las llamadas pilotas.
Se dedica á fogonero ó palero de vapores mercantes y especialmente en la carrera del Mediterráneo.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.